



DOC.2086765  
EXP. 0624962

## RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N°98 -2024-SGROC/GATR-MPH.

Huacho, 04 de setiembre del 2024.



Visto; el expediente N°624962, documento N°1759033, de fecha 15/03/2023 presentado por el Sr: PURIZAGA LLENQUE LAZARO BERNARDINO, identificado con DNI N°15612857, con domicilio en la asociación de prod. Industriales Pecuarios Mz L lote A-16, distrito de Ancón- Lima, solicita el registro del predio en **condición de propietario**, ubicado en al AA. HH Atalaya jirón Pachacamilla Mz B lote 21, distrito de Huacho para el cual adjunta los requisitos establecidos en el TUPA vigente.

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N°27680, concordante con el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de Municipalidades N°27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° señala. - Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, en el mismo sentido, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que “los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”. No obstante, si bien los gobiernos locales tienen la capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad en los asuntos de su competencia, queda claro que ésta debe desarrollarse de conformidad con la estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste. En ese sentido, debe entenderse que dicha autonomía debe ser ejercida dentro del marco constitucional y legal”.

Que, de acuerdo al “artículo 8° de la Ley de Tributación Municipal D.S N°156-2004 EF, señala. - El Impuesto Predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos.

(...)

La recaudación, administración y fiscalización del impuesto corresponde a la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio”. (\*) Artículo sustituido por el artículo 4 del Decreto Legislativo N°952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Que, de acuerdo con el artículo 9° del D. S. N°156-2004 EF Ley de tributación municipal, señala lo siguiente: (...) **“Cuando la existencia del propietario no pudiera ser determinada, son sujetos obligados al pago del impuesto, en calidad de responsables, los poseedores o tenedores, a cualquier título, de los predios afectos, sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago a los respectivos contribuyentes”**. Asimismo, el Tribunal Fiscal mediante Resolución N°1229-11-2010” ... **“Si el predio pertenece a un tercero identificado, no cabe considerar al poseedor de dicho predio como responsable del pago del impuesto predial”**.

Que, asimismo, de acuerdo al “artículo 14° de la norma que se alude señala. - Los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada: a) Anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que el Municipio establezca una prórroga.

c) Cuando así lo determine la administración tributaria para la generalidad de contribuyentes y dentro del plazo que determine para tal fin.

La actualización de los valores de predios por las Municipalidades, sustituye la obligación contemplada por el inciso a) del presente artículo, y se entenderá como válida en caso que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto.

09 SEP 2024





Vienen...//...

**RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N°98 -2024-SGROC/GATR-MPH.**

Huacho, 04 de setiembre del 2024.

Que, asimismo, en concordancia con lo establecido por el Tribunal Fiscal en reiteradas jurisprudencias, tales como las Resoluciones N°01254-7-2017 y N°02893-2017; ha señalado que la administración, para el ejercicio de sus facultades de determinación y cobro de las obligaciones tributarias, debe establecer al sujeto obligado, bajo responsabilidad, **“no pudiendo en ningún caso dirigir su acción de cobro de las obligaciones tributarias a dos o más sujetos en forma simultánea”**.

Que, habiendo recepcionado la administración el expediente de visto de fecha 15/03/2023, sobre el registro del predio en calidad de posesionario por parte del Sr.: **PURIZAGA LLENQUE LAZARO BERNARDINO** y habiendo adjuntado copia simple del DNI, copia simple de minuta de compra venta a favor del administrado de fecha 22/07/1998, en el notario abogado Alberto Cabrera Herrera y copia simple de la carta dirigido al registrado del registro de propiedad inmueble de Huaura-Huacho, asimismo va los formatos de PU y HR.

Que, asimismo de acuerdo a lo señalado en el considerando precedente según el proveído **N°253-2023 SGROC/MPH**, de fecha 15/03/2023, donde esta subgerencia lo deriva a la Subgerencia de Fiscalización Tributaria para que de acuerdo a sus funciones realice la fiscalización al predio que se indica, y anexar la toma fotográfica, levante la hoja de trabajo y las declaraciones juradas de ser el caso, y emite el informe correspondiente.

Que, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente y de acuerdo al informe técnico N°018-2023 SGFT/MPH de fecha 12/06/2023, donde el técnico de la indicada subgerencia señala; que se ha realizado la inspección técnica en el inmueble que se indica donde se ha constatado que el administrado viene ocupando el referido con su entorno familiar en forma permanente y pacífica presentado signos de habitabilidad, predio que se encuentra construido de 2 pisos, en el caso del segundo piso es esta construido de material noble siendo el área del terreno de 83.00 m2, cada piso siendo el área total de 99.70 m2 del distrito de Huacho la misma que es ratificado y corroborado mediante el informe N°805-2023 SGFT/MPH-H, de fecha 31/07/2023 por parte del subgerente de Fiscalización Tributaria.



Valores de construcción de la edificación							
Edificación nueva	Muros y Columnas	Techo	Piso	Puertas y ventanas	revestimiento	Baños	Inst. eléctricas y sanitarios
<b>1er piso</b>	<b>C</b>	<b>C</b>	<b>D</b>	<b>F</b>	<b>D</b>	<b>C</b>	<b>C</b>
<b>2do Piso</b>	<b>C</b>	<b>C</b>	<b>D</b>	<b>F</b>	<b>D</b>	<b>C</b>	<b>C</b>
Áreas Construidas	Primer Piso	Segundo Piso					
	83.00 M2	83.00 m2.	.....	.....	.....		99.70 M2
Estado de conservación: bueno, con antigüedad estimado de: 1er piso 25 años y 2do piso 20 años							

Que, de igual manera a lo señalado en el considerando precedente mediante el proveído N°1082-2023 SGROC/MPH de fecha 04/09/2023, esta subgerencia lo deriva nuevamente a la Subgerencia de Fiscalización Tributaria para que precise si el predio en mención es el mismo que pretenden registrar, toda vez que el predio ubicado en el AA. HH Pachacamilla Mz B lote N°21 el cual vende al recurrente no se encuentra registrado en el sistema Vsigma encontrándose omiso a la declaración jurada y registro.

Que, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente y de acuerdo al informe técnico N°017-202 SGFT/MPH, de fecha 05/04/2024, donde el técnico de la indicada subgerencia de fiscalización tributaria señala; que el 06/09/2023 se ha realizado la inspección técnica en el inmueble que se indica donde se ha constatado que el administrado viene ocupando el referido predio con su entorno familiar en forma



Vienen...//...

**RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N°98 -2024-SGROC/GATR-MPH.**

Huacho, 04 de setiembre del 2024.

del terreno de 83.00 m2, cada piso siendo el área permanente y pacífica presentados signos de habitabilidad, predio que se encuentra construido de 2 pisos, en el caso del segundo piso es esta construido de material noble siendo el área total de 99.70 m2 del distrito de Huacho la misma que es ratificado y corroborado mediante el informe N°331-2024 SGFT/MPH-H, de fecha 04/04/2024 por parte del subgerente de Fiscalización Tributaria.

Que, asimismo esta subgerencia en base a lo señalado en el considerando precedente, y los antecedentes que se indica se deriva a su despacho para que se pronuncie si dicho i) AA.HH se encuentra reconocido por parte de la administración municipal, si forma parte ii) de algún propietario distinto, si iii) existe alguna superposición con otra propiedad colindante o vía de acceso (vías públicas, parques, etc.) y si dicho iv) predio se encuentra con título de propiedad a nombre de terceras personas, sobre los cuales debe elevar los informes debidamente sustentados técnicamente, y legalmente cuyo pronunciamiento debe estar basados en las normas legales vigentes (Leyes, ordenanzas, reglamentos, y/o directivas).

Que, como consecuencia de lo que se indica en el considerando precedente, va adjunto a la presente el informe técnico N°0485-2024 YAHC/SGPTCYFPI-MPHH, de fecha 05/08/2024, donde el técnico de dicha subgerencia señala i) El pueblo joven Atalaya se encuentra saneado e inscrito en la partida registral N°P18002513 a nombre de la municipalidad provincial de Huaura, ii) dentro de nuestra base la Mz B lote N°21 del pueblo joven Atalaya se encuentra adjudicado a nombre de la sociedad conyugal JOSE ISIDRO PURIZAGA YENQUE Y VICTORIA LLENQUE DE PURIZAGA, la misma que es corroborado y ratificado mediante informe N°1790-2024 SGPTCYFPI/GDURRDDC/MPHH, de fecha 08/08/2024, por parte del Subgerente de Planeamiento Territorial, Catastro y Formalización de la Propiedad Informal.

Que, asimismo en el presente caso debe aplicarse el artículo 43° – referente a los PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN del TUO, Código Tributario D.S N°133-2013 EF, el mismo que señala; lo siguiente:

***La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva, que en el presente caso deberá de aplicarse los seis (06) por no haber declarado de acuerdo a lo estipulado en el S.S N°156-2004 EF.***

Que, de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes en necesario indicar sobre la jurisprudencia de cumplimiento obligatoria el fallo del **tribunal fiscal** en lo que respecta a la recepción de las declaraciones (RTF N° 161-3-1999 JOO)

“(…) la presentación de la declaración jurada no tiene otra finalidad que la aplicación o exoneración del impuesto, que no hay dispositivo en la Ley (norma aplicable al presente caso) que obligue al declarante a probar su propiedad, **ni faculta a los municipios a rechazar las declaraciones cuando el declarante no acredite la propiedad**, que es de responsabilidad de los sujetos pasivos la presentación de la declaración, no teniendo la Municipalidad responsabilidad alguna en recibir tales declaraciones y que **los problemas que surjan en relación con el derecho de propiedad sobre un inmueble no son competencia de la Municipalidad sino del PODER JUDICIAL.**” En tal sentido la administración no podría negarse a la presentación y registro.

Que, en conformidad a lo expuesto, y a las facultades, conferidas por la Ley orgánica de Municipalidades N°27972, TUO de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, y el TUO, de la Ley de Tributación Municipal D.S N°156-2004 EF, reglamento de organización y funciones aprobado mediante a Ordenanza Municipal N°016-2021 MPH, y la Resolución de Alcaldía N°283-2023 MPH/ALC de fecha 13/07/2023.

**SE RESUELVE:**





DOC.2086765  
EXP. 0624962

Vienen...//...

**RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N°98 -2024-SGROC/GATR-MPH.**

Huacho, 04 de setiembre del 2024.

**Artículo Primero:** Declarar procedente la solicitud presentada por el Sr: PURIZAGA LLENQUE LAZARO BERNARDINO en calidad de propietario del predio ubicado en la AA. HH Atalaya jirón Pachacamilla Mz B lote 21, distrito de Huacho.

**Artículo Segundo:** Dispóngase la creación del código único de contribuyente a nombre del administrado y generase el estado de cuenta corriente y las nuevas características de construcción del predio para que la subgerencia correspondiente realice la cobranza de las obligaciones tributarias de ser el caso.

**Artículo Tercero:** Dispóngase que una vez creado el código único de contribuyente deberá aplicarse el artículo 43° del TUO del Código Tributario D.S N°133-2013 EF, a efectos de estar obligado al pago de las obligaciones tributarias de ser el caso.

**Artículo Cuarto:** Dispóngase que la Subgerencia de Control de la Deuda y Cobranza Coactiva, implemente los sistemas de control y recaudación si existe obligaciones tributarias pendientes de pago de acuerdo a lo señalado en el artículo precedente de la presente norma de ser el caso.

**Artículo Quinto:** Encargar al personal de la ventanilla para procesar lo dispuesto en el transcurso del plazo previsto, hecho sobre el cual deberá informar en el término de la distancia.

**Artículo Sexto:** Encargar a la oficina de Tramite documentario y Archivo Central la entrega efectiva y oportuna de la presente resolución a la parte interesada y áreas administrativas pertinentes bajo responsabilidad funcional, asimismo la oficina de tecnología de la información y comunicaciones la difusión del presente acto resolutivo en el portal de la entidad [www.munihuacho.gob.pe](http://www.munihuacho.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUACHO  
  
M<sup>te</sup>. CESAR JOHN MAZUELOS PAZ  
SUB GERENTE DE REGISTROS Y ORIENTACION  
AL CONTRIBUYENTE